SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que consta en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador designado en la presente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.1890

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00151-00

Estando el proceso para dar continuidad a la audiencia reglada en el artículo 570 del Código General del Proceso, observa el despacho falta de claridad en el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador designado, en la medida en que el auxiliar parte de la premisa de que *"[e]l acreedor se declara satisfecho, en consecuencia, el acreedor de QUINTA CLASE declara a PAZ Y SALVO por todo concepto al deudor DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO, quien acepta la presente ADJUDICACION".*

No obstante, esta oficina difiere de lo expresado, como quiera que la asignación de pagos realizada no satisface el porcentaje total de los créditos a favor de los acreedores de quinta clase, por el contrario, solo cobija un minúsculo porcentaje, de esta manera no es dable establecer que los acreedores quirografarios se encuentran satisfechos y a paz y salvo, pues lo procedente recae en expresar la proporción y/o cantidad de las obligaciones insatisfechas y que mutan a obligaciones naturales, no limitarse a mencionar la satisfacción de los créditos que se itera no se encuentran totalmente cancelados.

De la misma manera, el liquidador no estableció la cuantía en la que dejan de cubrirse las obligaciones insatisfechas, en aras de que cada uno de los intervinientes conozca el monto de los saldos insolutos.

Por lo antes expuesto, en virtud de lo consignado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE

1. REQUERIR al liquidador (a) designado (a), para que se sirva presentar el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, atendiendo a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119, julio 11 de 2023

MY.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que constaen el expediente rechazo al nombramiento por parte del liquidador designado. Sírvase proveer. Cali, 5 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1891
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00653-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá al relevo de la auxiliar Martha Lucy Arboleda López, en razón a la falta de aceptación del cargo para el cual fue designado.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) Luis Fernando Caicedo Fernández y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

JHON JAIRO BLANDON ARREDONDO	CALLE 10 No. 4-40 Oficina 402 Edificio Bolsa de Occidente	3164499656 3701310	jjblandon@telmex.net.co

2. SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3. COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119, julio 11 de 2023

XER

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
SOLICITANTE: **JOEL IPIA PARDO**
RADICACIÓN: **2021-00539-00**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 10 de julio de 2023

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la auxiliar de justicia designada Dra. JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, indicó que **no acepta** el cargo, dado que su estado de salud y avanzada edad le impiden asumir nuevas obligaciones como auxiliar de justicia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de liquidador a JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, y en su lugar, se nombra a

MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ	**arboleda.martha@hotmail.com**

Se fija como honorarios provisionales, la suma de $520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

Comuníquesele su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al deudor para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado 12 de octubre de 2022, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 119, julio 11 de 2023

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente la liquidadora designada no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciere en auto de fecha 05 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1904

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00686-00.

En atención a la constancia secretarial y observando que no existe respuesta por parte de la liquidadora designada, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la liquidadora MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, quien fue designada en el presente trámite, para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto

2. Líbrese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidadora

NOTIFIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119, julio 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1879
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GAITAN MUÑOZ
DEMANDADO: RODRIGO OSPINA CLAVIJO
RADICACIÓN: 76001400301120230-00163-00

Primeramente, se encuentra en expediente comunicación de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali en el cual informa inscripción de embargo ordenado por el juzgado 26 civil municipal de Cali sobre el vehículo identificado con placas EUP02F, procediendo a la acumulación de procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones.

Seguidamente, efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado, se pude relievar que, en primera medida la parte actora allegó constancia de la notificación del demandado mediante mensaje de texto con fecha de remisión octubre 01 de junio del 2023, utilizado como canal de notificación la aplicación de mensajería instantánea WHATSAPP; medio este por el que remitió las copia de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, no obstante, no es posible verificar que el receptor del mensaje sea el demando puesto que no es posible identificar el número telefónico y la parte actora tampoco informó la forma en la que obtuvo dicho contacto.

Por otra parte, aporta constancia de remisión de correo electrónico para la notificación del demandado, adjuntando al mensaje demanda, anexos y subsanación, sin embargo, no se acredita el envío de la providencia a notificar y tampoco se aportó constancia del acuse de recibido por el iniciador, conforme los derroteros del artículo 08 ley 2213 del 2022.

Finalmente, allega constancia de notificación judicial por correo certificado a la dirección carrera 3 # 5-48 oeste apto 103, no obstante, si bien se acredito la entrega, se evidencia que no existe claridad respecto a la documentación enviada bajo la guía 9163369539, por cuanto no se aportó copia de documentación cotejada así como tampoco se aportó copia de citatorio conforme lo ordenado en el inciso segundo del numeral 3 del auto 0900 del 11 de abril del 2023.

En conclusión, debe la parte interesada proceder con la notificación del demandado **RODRIGO OSPINA CLAVIJO**, ya sea a través del cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente comunicación de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

SEGUNDO: No tener por cumplida la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto del polo pasivo **RODRIGO OSPINA CLAVIJO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de **RODRIGO OSPINA CLAVIJO** conforme a los derroteros del artículo 291, y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

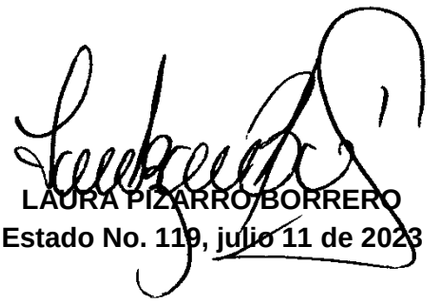

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 119, julio 11 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1933
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **ALCIRA BOLIVAR ALDANA**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00254-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendientes actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado el oficios No. 556 de fecha 26 de abril de 2023, dirigido a las entidades bancarias con la constancia de recibido, con el fin de llevar la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 110, julio 11 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1934
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A**
DEMANDADO: **MICHEL LASCICHE ARIAS**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00309-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendientes actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado los oficios No. 583 y 584 de fecha 28 de abril de 2023, dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla y entidades bancarias, respectivamente, con la constancia de recibido, con el fin de llevar la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119, julio 11 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1935
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: IVAN ANDRES SAAVEDRA AMEZQUITA.
RADICACIÓN: 76001400301120230-00439-00

La apoderada judicial de la demandante presenta memorial donde solicita adicionar en el mandamiento de pago No. 1701 notificado el 22 de junio del 2022, el valor de los intereses moratorios causados y no pagados solicitados en las pretensiones de la demanda.

No obstante, de la revisión efectuada al referido auto, se puede establecer que, se dio aplicación a lo preceptuado en el articulo 430 del C. G del P., adecuando el cobro de los intereses moratorios a partir de la fecha de causación de la fecha que exhibe el titulo y no como lo indicó la abogada en la demanda, razón por la cual no hay lugar a adicionar lo pretendido.

De igual manera, encuentra el despacho que la solicitud de adición no se encuentra conforme lo indica el inciso 3 del articulo 287 del C.G. del P.

Precisado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de adición presentada por la apoderada judicial de la demandante, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119, julio 11 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación, presentado en el término de rigor por la parte solicitante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2023.

MARYLIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1927
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE**
SOLICITANTE: **ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ.**
CONVOCADO: **FRANCY ELENA LONDOÑO GUTIERREZ**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00459-00**

Como quiera que la presente solicitud de interrogatorio extraprocesal, presentada a través de apoderado judicial por ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ, en contra de FRANCY ELENA LONDOÑO GUTIERREZ, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 184, 185 y 205 de la normatividad ibidem,el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente solicitud correspondiente a prueba anticipada de interrogatorio de parte, instaurada por ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ, en contra de FRANCY ELENA LONDOÑO GUTIERREZ.

2. CÍTESE a la señora FRANCY ELENA LONDOÑO GUTIERREZ, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará el peticionario en su calidad de parte interesada. El absolvente puede ser localizado en la dirección Calle Avenida 4 Oeste No 5 - 310 apartamento 1403 de la ciudad de Cali y correo electrónico flrealty@gmail.com

3. SEÑALAR como fecha de audiencia, para el día once (11) de agosto de 2023 a las 10:30 am, para llevar a cabo en audiencia pública el interrogatorio de parte al absolvente. El citado deberá responder las preguntas del interrogatorio que formulará el apoderado de la parte solicitante en sobre cerrado overbal.

4. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

5. Notifíquese al absolvente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil o en la forma prevista en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

JL

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envíodel mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correra partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código Generaldel Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederáa la notificación por aviso.

6. El citado deberá responder las preguntas del interrogatorio que formulará el apoderado de la parte solicitante en sobre cerrado o verbal.

7. Una vez efectuada la diligencia pertinente, expídase a costa de la parte interesada copias auténticas de toda la actuación.

NOTIFIQUESE

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119, julio 11 de 2023

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1922
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA CERÓN MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001400301120230-00518-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No.119, julio 11 de 2023

MY

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1793
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declarativo Especial - Monitorio
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00546**-00
Demandante:	DIRSEO BRAND OREJUELA
Demandado:	MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que están reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 419 y 420 del Código General del Proceso, por tanto, de conformidad con el artículo 421 ejusdem, el juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIA formulada por DIRSEO BRAND OREJUELA en contra de MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.

2. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a quien se le ***requiere*** para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P.

3. ADVERTIR a la parte demandada que esta decisión no admite recursos y que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

4. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. **NEGAR** la medida cautelar solicitada por no estar dentro de las permitidas para los procesos declarativos, tal como lo establece el artículo 590 del C.G.P.

6. RECONOCER personería al abogado KEVIN YESID GOMEZ RIVAS, para actuar en calidad de apoderada especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

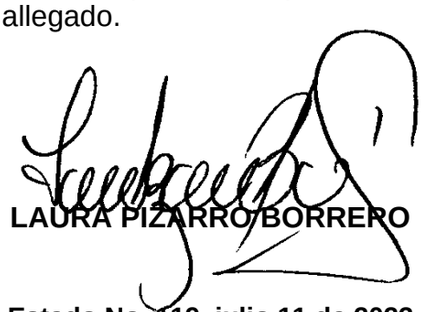

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119, julio 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: GIOVANNI ADOLFO CASTRO GALLEGO
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00593-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, promovida por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de GIOVANNI ADOLFO CASTRO GALLEGO**,** observa el despacho que no reúnelos requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del día de la constitución en mora y no al día siguiente cuando se entiende exigible la obligación. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4°del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Deberá aclarar la demanda especialmente en; los hechos numeral 4° y pretensiones numeral 3, toda vez que hace referencia a la suma de $ 1.488.813,00 por concepto de "*intereses causados y no pagados*", omitiendo especificar que clase de interés son.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado (a) JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.813 y T. P No. 131.789 del C.J.S. para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 119, julio 11 de 2023 XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1912
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAVIER TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00594-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al tiempo requerido. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 25/05/2023 09:04:17).*

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

… El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib*-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia seria precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., contra JAVIER TRUJILLO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

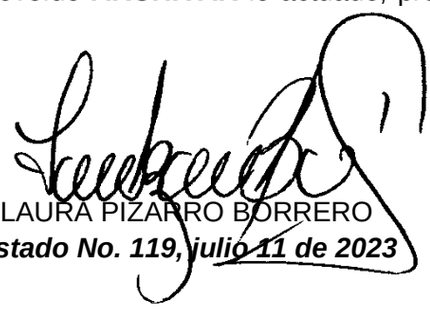

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 119, julio 11 de 2023

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1918
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **GRUPO DRAKKAR**
DEMANDADO: **MONICA MARIA MERCADO SANCHEZ**
JUAN FELIPE MORENO
RADICACIÓN: **76001400301120230-00600-00**

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, el aquí demandado tiene como lugar de domicilio, la ciudad de Buga - Valle del Cauca. De igual manera, a pesar del dicho del apoderado judicial demandante, de la revisión efectuada a título ejecutivo presentado para el cobro, no se evidencia que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio del ejecutado en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado. En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Civil Municipal (reparto) de Buga – Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por GRUPO DRAKKAR, contra MONICA MARIA MERCADO SANCHEZ y JUAN FELIPE MORENO, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- REMITASE la presente demanda al Juez Civil Municipal (reparto) de Buga – Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.

3.- CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,
La Juez,

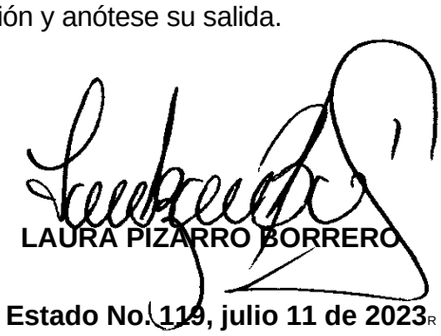

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119, julio 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra LUZ HELENA HOYOS LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31140232 y la tarjeta de abogado (a) No. 15063. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ALVAREZ BOTERO
DEMANDADO: UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00601-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Debe aclarar en los hechos de la demanda el tipo de contrato de arrendamiento celebrado -vivienda urbana o mercantil-, situación que contraría lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En atención a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá especificar la dirección física de notificación de la parte pasiva, así como de su mandante y representantes legales.

4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

5. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

6. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado, dado que

no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 119, julio 11 de 2023

MY